



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00249/2024

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600

Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000336

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2024**

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De:

Abogado:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**S E N T E N C I A n° . 249/2024**

En Salamanca, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D<sup>a</sup>. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 162/2024 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 03/05/24, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la deuda 2335644351 por importe de 662,20 euros.**

Consta como demandante D. representado y defendido por el Letrado D. ; siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Letrado D. en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia.



Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.**-Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.**-Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

**CUARTO.**-La cuantía del recurso ha quedado fijada en **662,20 euros**.

**QUINTO.**-En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Fundamenta su demanda la parte actora en la vulneración del derecho de defensa al no haberle sido notificada oportunamente la denuncia que antecede a la resolución ahora impugnada, no habiéndosele concedido trámite de audiencia ni periodo de prueba, desconociendo por ende los hechos concretos objeto de la denuncia.

En el acto del juicio, a la vista del expediente administrativo, niega la veracidad de los hechos denunciados señalando que no se ha realizado prueba alguna que determine la sustancia aprehendida por los agentes, al igual que se niega la autoría de la firma de la persona que figura como receptora de la notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que consta en el soporte de grabación audiovisual, alegando, en síntesis, que el presente



procedimiento ha de quedar limitado a la resolución impugnada que no es otra que la dictada en el seno de ese organismo, esto es, al acto recaudatorio en vía de apremio de la liquidación practicada en concepto de sanción administrativa.

Sostiene la demandada que no se ha acudido directamente a la notificación de la vía de apremio sin haber efectuado con anterioridad notificación alguna, habiéndose notificado al demandante en periodo voluntario de pago. También se niega que no se haya notificado la denuncia ni se le haya concedido trámite de audiencia en el expediente sancionador.

Señala que la oposición a la vía de apremio solo es posible por alguno de los motivos establecidos en el Art. 167.3 de la LGT.

Por lo que se refiere a la notificación de la liquidación afirma que se ajustó a lo establecido en la ley, ya que, tras dos intentos de notificación, se procedió a la notificación edictal, por lo que no es posible plantear cuestiones que afecten al procedimiento sancionador que, además ha sido correctamente tramitado.

Así, consta acreditado que la esposa del recurrente recibió la notificación en el domicilio facilitado por el recurrente; domicilio en el que ha recibido otras notificaciones y el hecho de que no constara el bloque en la notificación no significa que no sea correcta puesto que la anterior notificación fue recibida en dicho domicilio aun no indicando en número del bloque.

Además, alega la demandada, la Administración no dispone de otro domicilio en el que realizar las notificaciones al interesado pues en ese mismo domicilio ha recibido otras notificaciones siendo en el que se encuentra empadronado.

**SEGUNDO.**-Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución del O.A.G.E.R, de fecha 03/05/24, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la deuda 2335644351 por importe de 662,20 euros.



De manera que la presente resolución no se pronunciará sobre la procedencia de la sanción de la que deriva liquidación practicada y la providencia de apremio posterior, por lo que no serán objeto de valoración las alegaciones relativas a la comisión de la infracción y al análisis de la sustancia incautada al recurrente; sin perjuicio de lo que a más adelante se dirá respecto de la tramitación del expediente sancionador.

Por lo que se refiere al expediente que nos ocupa, que dimana del sancionador, la liquidación -de fecha 18/10/24- emitida por el Organismo demandado se intentó notificar en dos ocasiones (el 15/12/23 y el 19/12/23) en el domicilio del demandante, sin resultado positivo, procediéndose a la publicación en el BOE de 10/01/24.

El requerimiento de pago en vía ejecutiva o providencia de apremio fue notificada al recurrente el 19/03/24, que interpuso recurso y que fue desestimado.

Sobre la notificación del requerimiento en periodo voluntario, consta que se intentó notificar en el domicilio sito en la calle no especificándose el bloque de los dos que existen y al no ser localizado el demandante se acude a la notificación edictal.

Se ha acreditado en la vista, mediante la aportación de diversas fotografías, que en la dirección indicada existen dos portales, bajo el mismo número, pero diferenciados por la nomenclatura *bloque 1* y *bloque 2*; lo que se hace constar en alguna de las notificaciones enviadas por la Administración; de manera que la demandada era conocedora de la existencia de esos dos bloques.

Si bien el demandante recibió la notificación de la providencia de apremio en su domicilio aun no constando esa distinción entre bloques, lo cierto es que al no consignarse el bloque por la Administración dependerá del funcionario de correos -que en cada caso acuda- el que en efecto sea localizado el domicilio del demandante al estar la dirección incompleta.



Como es sabido la notificación de los actos y resoluciones constituye un elemento esencial de los procedimientos administrativos en tanto que pone en conocimiento del ciudadano la existencia del procedimiento y el contenido de los actos en él dictados. Con la notificación del acto administrativo se abre la posibilidad de que el ciudadano realice las alegaciones y presente los recursos oportunos en la defensa de sus derechos e intereses.

La importancia de la práctica de la notificación deriva de su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva.

La doctrina jurisprudencial distingue supuestos en los que la notificación defectuosa tiene especial incidencia, a saber: (1) Aquellos procedimientos en los que la falta de notificación impide o dificulta gravemente el acceso del interesado al procedimiento; (2) los procedimientos tributarios, cuando falta la notificación de la diligencia de apremio; y (3) los procedimientos sancionadores, cuando la falta de notificación cause la indefensión del interesado.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, las formalidades no son un fin en sí mismo, sino medidas encaminadas a asegurar que el acto pueda efectivamente ser notificado.

En el mismo orden de cosas, el Tribunal Constitucional señala que una notificación practicada cumpliendo todas las formalidades legales puede ser defectuosa.

Sobre la sustancialidad del incumplimiento de las formalidades legales, cuyo por objeto es asegurar la notificación del acto, se viene considerando que, si se incumple una formalidad sustancial, corresponde a la Administración probar que la notificación efectivamente se ha producido, mientras que, si se incumple una formalidad secundaria, la prueba de la falta material de notificación corresponde al destinatario de la misma.

Como incumplimientos sustanciales se puede señalar la notificación en domicilio que no es el del interesado; tal sería el presente caso, puesto que existiendo dos bloques -y conociendo esta circunstancia la demandada- sin embargo, no se



consigna este dato esencial en todas y cada una de las notificaciones que envió al recurrente.

Interesa poner de manifiesto que la cuestión relativa a la notificación defectuosa es casuística, de modo y manera que, dadas las circunstancias concretas del presente caso, atendiendo al tipo de procedimiento, la demandada no ha empleado la debida diligencia pues al no consignar el bloque en cuestión ha propiciado que la notificación de la liquidación no se realice debidamente al no estar debidamente identificado el domicilio del administrado.

Siendo ello así y dado que la notificación de la liquidación, de la que dimana la providencia de apremio, fue enviada a la dirección antes reseñada sin indicación del bloque, puede concluirse que adolece de un defecto sustancial e invalidante.

Como ya se ha declarado por este mismo Juzgado en diversas resoluciones (por todas, la sentencia dictada en el PA 10/22), desde la perspectiva del artículo 24 CE, una constante jurisprudencia nos enseña que la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado.

En consecuencia, la Administración demandada no se acomodó a lo exigido por el artículo 24 CE, debiendo reiterarse que la dirección correcta y completa del recurrente le constaba a la demandada, por lo que el presente recurso debe ser estimado.

**TERCERO.**-A mayor abundamiento, a modo de obiter dicta, toda vez que se ha examinado también el expediente sancionador (729/2023/ESPA), traído al presente procedimiento, conviene señalar del mismo se desprende que el 29/08/23 a las 10.48 horas en el domicilio del demandante, consignado así en el



acta de infracción, D<sup>a</sup> : recibe la notificación de la resolución de fecha 17/08/23 que acordaba el inicio del expediente sancionador, concediendo al recurrente un plazo de 15 días para realizar alegaciones, advirtiéndose en la misma resolución que de no realizar alegaciones la citada resolución sería considerada como propuesta de resolución, con indicación de la sanción prevista para el caso (602 euros), así como de la posibilidad de abonar la sanción con una reducción del 50%.

Por el recurrente no se realizaron alegaciones, dictándose resolución de 25/09/23, declarando la existencia de la infracción denunciada, consistente en la tenencia ilícita de drogas en la vía pública.

Esta resolución se intentó notificar, el 02/10/23 a las 11.38 horas, en el mismo domicilio que en la anterior ocasión sin resultado positivo. No consta un segundo intento de notificación, acudiéndose directamente a la publicación en el BOE.

Se incumpliría así con lo dispuesto en el art. 59.2 LRJyPAC, relativo a la práctica de la notificación, ordena que la notificación personal deberá intentarse, al menos, en dos ocasiones y en días y horas distintas. En concreto, lo establece del siguiente modo: *"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes"*.

**CUARTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

**QUINTO.**-En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.



## FALLO

**ESTIMO** del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , representado y defendido por el Letrado D. , frente a la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 03/05/24, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio correspondiente a la deuda 2335644351 por importe de 662,20 euros;** y en consecuencia declaro que la resolución impugnada no es conforme a Derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.